



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
12/06/2017
EIXIDA NÚM. 15737

Ayuntamiento de Carcaixent
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. Major, 1
Carcaixent - 46740 (València)

=====
Ref. queja núm. 1613590
=====

Asunto: Molestias por funcionamiento irregular de actividad de bar.

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su último escrito, por el que nos informa de la queja promovida ante esta Institución por (...).

En su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente denunciaba las molestias que viene padeciendo injustamente por las peleas constantes, los tumultos y heridos, etc., que se producen en el bar que se encuentra sito en los bajos del edificio en el que residen ((...) de esa localidad).

La promotora del expediente indicaba que en fecha 25 de octubre de 2016 presentaron un escrito ante esa administración, denunciando estos hechos y solicitando una solución, sin que, a pesar de ello y del tiempo transcurrido desde entonces, hubieran obtenido una respuesta al mismo.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Carcaixent.

En la comunicación remitida, la administración nos indicó que, en relación con *«las molestias ocasionadas por el bar (...), he de comunicarle que por la Policía Local de Carcaixent se ha llevado un seguimiento de las molestias expuestas así como del cumplimiento del horario del local, durante los pasados meses de noviembre y diciembre, realizando cuantas actuaciones han sido necesarias, dentro de la legalidad vigente»*.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

El objeto del presente expediente de queja se centra en las molestias que los vecinos del inmueble de referencia, relatan que viene padeciendo como consecuencia del ejercicio de una actividad de bar.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 12/06/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En relación con esta cuestión, de la lectura de los documentos que integran el expediente de queja, se aprecia la existencia de dos versiones no coincidentes sobre unos mismos hechos. Así, mientras que la administración nos informa escuetamente sobre las medidas de vigilancia y control puestas en marcha por el servicio de Policía Local (sin expresar el resultado que las mismas hubieran podido deparar), la interesada insiste en su escrito de alegaciones en la realidad de las molestias que vienen padeciendo y, con ello, en la ineficacia de las medidas expresadas por la administración en su informe.

Dada esta situación, no constituye objeto de esta Institución dirimir la realidad de los hechos alegados por las partes en el seno del expediente administrativo. No obstante lo anterior, esta Institución debe valorar positivamente la puesta en marcha, por parte de esa administración, de medidas de seguimiento de las denuncias formuladas; ello no es óbice, sin embargo, para dejar de tener presente que la interesada sigue refiriendo molestias como consecuencia del funcionamiento de la actividad de referencia y que la administración no expone en su informe ni en qué han consistido, en concreto, las medidas puestas en marcha, ni el resultado que las mismas han deparado a la hora de lograr paliar las molestias que vienen siendo denunciadas y garantizar con ello el derecho al descanso y a un medio ambiente adecuado de los vecinos que residen junto a la actividad de referencia.

En atención a cuanto antecede, sería deseable que por parte de esa administración se continuasen adoptando cuantas medidas fueran procedentes para contrastar las alegaciones realizadas por la interesada en relación con las molestias que vienen sufriendo y, en su caso, continuar actuando para lograr el pleno respeto del derecho de los mismos al disfrute de un medio ambiente adecuado.

En especial, es preciso recordar nuevamente, que -en relación con la problemática que centra el objeto del presente expediente de queja (molestias por contaminación acústica)-, los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que las molestias acústicas por encima de los límites legales inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004 y Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007 y 13 de octubre de 2008).

En esta línea de razonamiento, merece la pena transcribir a continuación algunas de las argumentaciones sostenidas por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia núm. 119/2001, de 24 de mayo:

«En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas).

Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral.

A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE».

Asimismo, queremos significar que el art. 17.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana dispone que «*toda persona tiene derecho a gozar de una vida y un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado*».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Carcaixent** que continúe adoptando, en el marco del expediente de referencia, cuantas medidas resulten pertinentes para garantizar que la actividad de referencia adecua su funcionamiento a los mandatos normativos contenidos en la Ley 7/2002, de protección contra la contaminación acústica y a los niveles máximos permitidos de emisiones sonoras, asegurando con ello que no se producen emisiones de ruidos superiores a las permitidas legalmente, logrando con ello la conciliación efectiva del ejercicio de la actividad de referencia con el derecho al descanso de los vecinos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana